



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Para resolver el incidente de desembargo propuesto por FINANZAUTO S.A., debemos acudir a los hechos y pretensiones obran en el dd 06:

Incidente en el cual solicita RECNOGER el carácter especial de la garantía mobiliaria que posee FINANZAUTO S.A. como único acreedor garantizado y como prioritario en adquisición del vehículo de placas JGV – 371 y ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre el vehículo de placas JGV – 371 decretadas por este Despacho dentro del presente proceso.

Lo anterior, bajo los siguientes hechos:

“1.1. La sociedad COLEGIO BILINGÜE PIO XII LTDA., en su calidad de avalista, se obligó incondicional y solidariamente a pagar a FINANZAUTO S.A. en sus oficinas de Bogotá, D.C., la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$189.000.000) por concepto de capital, más intereses y seguros, para lo cual suscribieron el pagaré No. 137783 base de la presente acción.

1.2. Para garantizar el valor del pagaré No. 137783, se constituyó a favor de la sociedad demandante el derecho real de PRENDA SIN TENENCIA del acreedor sobre el vehículo de las siguientes características: PLACAS JGV – 371, AUTOMÓVIL MARCA TOYOTA LÍNEA PRADO TX L, MODELO 2017, COLOR PLATA METALICO, MOTOR 1KD2685961, CHASIS NO. JTEBH3FJ1HK187604, CARROCERÍA WAGON, SERVICIO PARTICULAR.

1.3. La sociedad demandada, incumplió las obligaciones contraídas con FINAZAUTO S.A., por lo que en efecto el día siete (7) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), se presentó demanda de proceso ejecutivo por parte de FINANZAUTO S.A. contra los deudores principales y el avalista COLEGIO BILINGÜE PIO XII LTDA., la cual fue asignada al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., y quedo bajo el número de radicado 110013103039 – 2018 – 00511 – 00.

1.4. Dentro de la solicitud de medidas cautelares presentadas con la demanda ejecutiva, se solicitó que se decretara el embargo y secuestro del vehículo de placas JGV – 371, el cual es objeto de prenda dentro del proceso ejecutivo anteriormente indicado.

1.5. El Juzgado de conocimiento decretó ordenar el embargo y luego la aprehensión del vehículo en mención, mediante autos del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y del dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1.6. Consecuentemente, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), el vehículo fue capturado y entregado a FINANZAUTO S.A., lo cual desde esa fecha se encuentra en posesión del acreedor prendario y a disposición del Juzgado.

1.7. No obstante, debido a la inscripción de la medida de embargo a favor de AFP PROTECCIÓN S.A. dentro del presente proceso ejecutivo laboral no se ha podido continuar con el secuestro, remate ni adjudicación del vehículo de placas JGV – 371; 1.8. Por lo tanto, se requiere al Despacho se ordene el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas JGV – 371, lo anterior en virtud del artículo 462 del Código General del Proceso por tratarse de título prendario sujeto a registro y que se cuenta con un proceso ejecutivo en curso, mediante el cual se hace velar el título prendario que tiene FINANZAUTO S.A., sobre el vehículo.”

La parte ejecutante PROTECCIÓN S.A. describió el traslado del incidente de desembargo (ver dd 10), memorial en el cual se opone a la prosperidad y solicita “ se niegue las pretensiones del mencionado incidente, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos legales:

“1. Como se evidencia en los anexos allegados por el incidentante, se logra evidenciar que el proceso, por éste iniciado, corresponde a un proceso ejecutivo singular, en el cual según se evidencia en providencia allegada, emitida el pasado 17 de octubre de 2018, por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, además del embargo del vehículo de placas JGV-371, se solicitó el embargo de salarios, acciones, cuentas bancarias y bienes muebles del demandado ASCENCIO ALVAREZ HENRY HERNAN, propietario del vehículo embargado dentro del presente proceso ejecutivo laboral.

2. Corolario de lo anterior así se indica en pantallazo de consulta de procesos en la página de la rama judicial, en la cual se indica que el proceso corresponde a un EJECUTIVO SINGULAR.

3. Con base en lo anterior y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 2449 del Código Civil, el acreedor prendario renunció a su derecho de preferencia en la persecución de la garantía prendaria, al perseguir embargos de bienes diferentes a la garantía prendaria, para tal efecto indica la norma:

“El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.” (Negrilla y Subrayado es mío).

4. Así mismo y teniendo en cuenta que el acreedor prendario renunció a la prevalencia en la persecución de la garantía prendaria, deberá tenerse en cuenta la prevalencia en la concurrencia de embargos en favor del proceso ejecutivo laboral el cual se adelante, en virtud de lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate...”

5. Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que el incidentante inició una acción ejecutiva singular para el cobro de las obligaciones a su favor, NO le es aplicable el numeral sexto del artículo 468 del CGP., disposición aplicable en los procesos en los cuales se quiera hacer efectiva la garantía prendaria, a través del procedimiento establecido en el artículo 467 del CGP., lo cual no realizó, ya que optó por el procedimiento del ejecutivo singular (quirografario), renunciando a la prevalencia de su garantía prendaria.

6. Por último y teniendo en cuenta que el acreedor prendario, en su escrito de incidente manifiesta que; “el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), el vehículo fue capturado y entregado a FINANZAUTO S.A.”, deberá informar a este Despacho judicial la dirección donde se encuentra el vehículo a fin de decretar el secuestro del mismo dentro de la presente acción judicial de carácter laboral.”

Se decretan como pruebas: las obrante en el expediente digitalizado visible en dd 01; los documentos aportados por el incidentante en dd 06 y los aportados por la parte ejecutante en dd 10.

Para decidir el incidente, debemos acudir a las normas que regulan el tema:

1. *El artículo 597 numeral 7 del CGP, prevé la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro “Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.*
2. *Disposición que debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1676 de 2013 , que establece: “Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía”.*
3. *De ahí que un bien sujeto a las previsiones consagradas en la ley 1676 de 2013, será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias según lo prevé el artículo 21, entendido éste como un sistema de archivo de acceso público a la información, de carácter nacional cuya finalidad es publicitar las modificaciones, prórrogas, cancelaciones, transferencias y ejecución de las garantías mobiliarias.*

Por consiguiente, en aras de resolver el incidente formulado, es necesario tener en cuenta que los Art. 22 y 48 de la Ley 1676 de 2013 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN. A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional.

ARTÍCULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”

4. *Aunado a lo anterior en aplicación del art 145 del C.P.L. Y SS; que indica que ante la inexistencia de norma expresa debemos acudir al código judicial en este caso el C.G.P, así:*

ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*

5. *En virtud lo anterior, debemos acudir a los art 462, 467, y 468 del C.G.P. que establece lo siguiente:*

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. *Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca,*

para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.

3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:

a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales.

Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.

- b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.
- c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.
- d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.
- e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes.

Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor.

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.

5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librára un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, libraré oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel libraré oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare

de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

7. Obligaciones distintas de pagar sumas de dinero. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428.

PARÁGRAFO. *En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600.”*

Acorde con lo anterior, se puede comprobar de la documental correspondiente a este proceso y los documentos que acompañan la solicitud objeto de decisión, que no hay lugar a levantar las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas JGV – 371, por este Despacho dentro del presente proceso., por las siguientes razones:

1. En el presente proceso se encuentra la parte ejecutante solicitó el 12 de marzo de 2018 como obra en dd 01 pdf 219 y se aportó el certificado de tradición y libertad dd 220, medida que fue decretada por este estrado judicial mediante auto del 20 de marzo de 2018 (PDF 221 DD 01), en virtud de la cual se realizó el oficio con fecha 2 de abril de 2018 según pdf 222 dd 01 y fue remitido la entidad secretaria de movilidad de CHIA, autoridad que dio respuesta como obra en dd 224 en el cual se informa a este estrado, que se registró la medida cautelar decretada, es decir; que la medida cautelar fue ordenada y registrada por este juzgado primero, dado que, en el proceso ejecutivo 11001310303920180051100, se decretó la medida cautelar mediante auto del 17 de octubre de 2018 y la aprehensión del vehículo mediante auto del 25 de septiembre de 2020, ver dd 06 pdf 53 a 55

2. Aunado a lo anterior, la obligación ejecutada en este proceso goza de prelación legal, por cuanto, corresponde al pago de aportes a seguridad social en pensión de trabajadores , y corresponde a un crédito de primera clase, como lo establece artículo 157 y 345 del CST:

“prelacion de creditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás. “

Y en el artículo 2495 del código civil numeral 4 se contempla: “Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.”

3. En este mismo orden de ideas tenemos que, la obligación del incidentante pertenece a la segunda clase de créditos de conformidad a lo establecido en el ARTICULO 2497. El CCC se establece <CREDITOS DE SEGUNDA CLASE>. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

(...)

3. El acreedor prendario sobre la prenda.

4. Por otra parte, tenemos que, efectivamente existe un contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor) en dd 16 pdf 44 a 48, entre la empresa FINANZAUTO y el señor HERNY HERNAN ASCENCIO ALVAREZ, y que la empresa FINANZAUTO inicio proceso ejecutivo según la dd 10 obra la consulta de procesos de la rama judicial en el cual se observa la existencia de una

11001310303920180051100 y que mediante providencia del JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO del 17 de octubre de 2018 decreto el embargo de varios embargos y en contra de varias personas (ver dd 06 pdf 53 a 54) y así mismo obra la orden de aprehensión del vehículo sujeto de la medida por el JUZGADO 5 CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS del 25 de septiembre de 2020 en pdf 55 a 56 dd 06; seria del caso dar aplicación al artículo 462 del CGP , aplicable por integración normativa del art 145 del C PT y SS y citarlo como acreedor con garantía real, para que haga valer su crédito en este proceso o en proceso separado, sin embargo de las citadas pruebas el despacho encuentra que el incidentante se encuentra ejecutando su crédito en proceso separado para reclamar la garantía real que tenía sobre el bien mueble (vehículo) sujeto a registro.

5. Por lo anterior, tenemos que el incidentante ya conoce que el vehículo esta embargado previamente por este juzgado y de la prelación de créditos de la obligación ejecutada en este proceso , por lo tanto, no posible acceder al levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas JGV – 371

Por lo expuesto el despacho resuelve:

1. se niega el incidente de levantamiento de medidas cautelares por lo expuesto en precedencia.
2. Se condena en costas al incidentante a favor del ejecutante y deben ser tasadas por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd177c5fc9ef3293aaa74841225b45df99a2dfcc48ff6fc87c9faca8f589682**

Documento generado en 27/02/2024 09:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>